Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 0 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 270/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde, por los daños que se alegan producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita una indemnización de 25.964,72 euros, lo determina que la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo sea preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), estando legitimado para solicitar el dictamen el Sr. Alcalde, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. Resultan aplicables, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como, específicamente, el art. 54 LRBRL, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados del hecho lesivo por el que se reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1,a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 13 de agosto de 2021 respecto de un hecho lesivo acaecido el 27 de mayo de 2021, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, tras identificar el día, hora y lugar en que se produjo el 27 de mayo de 2021, a las 18,58 horas, en la avenida (...), zona del (...), Telde, describe los siguientes hechos:

«Íbamos paseando, una vecina (cuyos datos se facilitan), más adelantada me acompañaba mi hermana (cuyos datos se facilitan). Siendo las mismas testigos directos pero desde diferentes perspectivas, yo fui a escupir y antes por las baldosas rodadas del pavimento o mal el firme como se puede comprobar con el reportaje fotográfico, tropecé y perdiendo el equilibrio supongo la fuerza de mi cuerpo en desnivel, me hizo avanzar hacia el borde de la avenida y caer por la falta de protección de una valla a los riscos».

Como consecuencia de la caída fue requerido el Consorcio de Emergencias que allí se personó, así como la Policía Local, y la accidentada hubo de ser trasladada en ambulancia al Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno-Infantil (CHUIMI), sufriendo fractura meseta tibial derecha Schatzker IV por la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente (tal y como consta en informe de Urgencias del CHUIMI), así como policontusiones con traumatismo en tórax, mano izquierda, codo derecho y traumatismo facial, por lo que ha requerido diversos tratamientos médicos,

aportándose al respecto la correspondiente documentación médica junto con la reclamación.

Además de la documentación médica, se aporta informe de la Policía Local, certificado de asistencia del SUC y de intervención del Consorcio de Emergencias, así como diversas fotografías el lugar de los hechos.

Asimismo, se incorporan declaraciones juradas de la amiga y la hermana, que la acompañaban en el momento de la caída, que manifiestan, en síntesis, lo mismo que la reclamante.

Se cuantifica la indemnización que se solicita en 50.109,66 euros a largo del procedimiento, si bien, en trámite de subsanación se incorpora informe pericial que cuantifica los daños en 25.964,72 euros.

III

1. La tramitación del procedimiento, como veremos, ha sido deficiente, incurriendo en irregularidades formales que impiden emitir un dictamen de fondo.

Por otro lado, se advierte que se ha incumplido ampliamente el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- El 15 de noviembre de 2021 se solicita informe por parte del Departamento de Vías y Obras al Departamento de Patrimonio, para que se pronuncie acerca de la titularidad del lugar de la caída.

Tal informe se emite el 22 de noviembre de 2021 señalándose en el mismo:

«El Paseo Marítimo de (...), en (...), está integrada en la trama urbana del municipio, formando parte de los bienes de dominio público municipales de este Muy Ilustre Ayuntamiento de Telde, constituyéndose como un bien de acceso y uso público».

- El 21 de febrero de 2022 la reclamante aporta nueva documentación que consiste en recordar que el plazo de resolución de la Administración ha vencido,

reiterar la reclamación y actualizar su estado de salud, así como recordar que ha de recabarse Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias.

En este momento aclara que el paseo ha sido reparado tras la caída.

- En fecha 7 de octubre de 2022 la interesada reitera nuevamente la reclamación y cuantifica el daño en 50.109,66 euros, aportando en este momento fotografías del paseo tras su rehabilitación, tanto en las baldosas como con colocación de barandilla, y antes de ella.

- Nuevamente, el 13 de octubre de 2023 solicita la resolución de la reclamación.

- El 17 de octubre de 2024 la interesada presenta nuevamente escrito en el que solicita al Jefe del Servicio de Vías y Obras la emisión de informe, presentando, además, el día 22 nuevamente su reclamación instando el impulso del procedimiento, que se solicite informe al Servicio de Vías y Obras y que, finalmente, se solicite el Dictamen del Consejo Consultivo.

- El 8 de abril de 2025 se requiere a la interesada subsanación de su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, de lo que recibe notificación el 14 de abril de 2025, viniendo a aportar aquélla el 23 de abril de 2025, consistente en informe médico pericial que acompaña documentación médica acreditativa de su actual estado de salud, donde se cuantifican las lesiones en 25.964,72 euros, que solicita como indemnización.

- El 4 de junio de 2025 se solicita informe jurídico acerca de la eventual prescripción de la acción y del procedimiento a seguir, a la Técnica de Administración General de Vías y Obras.

Tal informe se emite el 11 de marzo de 2026, sin que en el mismo se considere prescripción alguna, señalando en el mismo los antecedentes del procedimiento y la documentación aportada por la reclamante, además del informe de Patrimonio sobre la titularidad de la vía, proponiendo la admisión a trámite de la reclamación con la conservación de los actos realizados, regularizando con el ello el procedimiento, aunque los trámites se hayan realizado antes de una resolución formal de admisión a trámite e inicio del procedimiento, y proponiendo que se ordene la apertura del trámite de audiencia y designando instructora del procedimiento. Además, concluye que procede la desestimación de la reclamación al señalar:

« (...) En suma, a pesar de configurarse la responsabilidad patrimonial de nuestro sistema jurídico, de forma objetiva, no se puede admitir que se extienda de forma tan amplia que comporte una indemnización por daños derivado de cualquier evento, por el solo

hecho de que se produzca en una vía pública. Previamente, será necesario acreditar que el daño se ha producido como consecuencia de las condiciones en que se prestaba el servicio, una vez evaluados los datos obrantes en este expediente.

(...) Por todo lo expuesto, se concluye que no concurren los requisitos legalmente exigibles para apreciar la responsabilidad patrimonial del M.I. Ayuntamiento de Telde, al quedar acreditado que la conducta de la reclamante fue determinante en la producción de las lesiones, pues la caída se produjo a causa de que (...), se acercó al borde del paseo para escupir, siendo en ese momento cuando perdió el equilibrio y cayó a la zona de rocas, a la altura del (...) de (...), no teniendo el mínimo de diligencia que es exigible para caminar por dicha zona, Por lo que, con una normal atención exigible a cualquier peatón al transitar por el paseo, la caída se hubiera evitado».

- Mediante Decreto del Concejal de Gobierno de Infraestructura y Vivienda, n.º 2026/4242, de 23 de abril, se acuerda lo propuesto por el informe jurídico citado, lo que se notifica a la reclamante por comparecencia electrónica el 12 de mayo de 2026.

- El 12 de mayo de 2026 se concede trámite de vista y audiencia a la reclamante, constando notificada en la misma fecha, solicitando aquélla, el 13 de mayo de 2026, la suspensión del plazo para realizar alegaciones por faltar en el expediente documentos, hasta su incorporación. Asimismo solicita que se unifiquen las reclamaciones por ella presentadas en un solo expediente pues, además del presente, alega que constan abiertos el 30527/2021 y el 41713/2021.

- El 12 de mayo de 2026, tras comunicación del siniestro a la aseguradora municipal con remisión de todas las actuaciones y conferido trámite de audiencia, se solicita informe sobre valoración de los daños por los que se reclama, remitiéndose por ésta correo electrónico el 13 de mayo de 2026 en el que se señala que el siniestro queda excluido de la póliza, sin hacer valoración del daño.

- Ante la suspensión del plazo de alegaciones solicitada por la reclamante, se accede a ello el 18 de mayo de 2026, lo que es notificado en igual fecha, al informarla de que, efectivamente, la documentación por ella referida no está habilitada para su visualización o descarga a través de sede electrónica, facilitándole su acceso a la misma el 20 de mayo de 2026. Asimismo, el 21 de mayo de 2026 se le notifica y adjunta Informe Jurídico complementario que fue emitido el 20 de mayo de 2026.

- El 27 de mayo de 2026 se presenta por la reclamante escrito de alegaciones. En el mismo, además de reiterar lo ya reclamado y la indemnización detraída de informe pericial, aporta nuevamente declaraciones juradas de los testigos, informe pericial, informe de la Policía Local, fotos del lugar del suceso antes y después de las obras de rehabilitación, y añade incorporación de prensa digital: Telde Actualidad -«*Diario Digital de Telde*»- de 18 de enero de 2022, donde se hace constar que se inicia la obra de Rehabilitación del firme del paseo de la zona del accidente, como obra declarada de emergencia.

- En fecha 1 de junio de 2026 se emite nuevo informe jurídico respecto de las alegaciones, reiterando los términos de los anteriores, donde propone la desestimación de la reclamación.

- Sin que conste fecha, se formula Propuesta de Resolución en la que se desestima la reclamación de la interesada, que es remitida a este Consejo para ser sometida al preceptivo dictamen.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada por remisión tácita al informe del Servicio Jurídico de fecha 11 de marzo de 2026 de la Técnica de la Administración General (...), donde se concluye lo siguiente:

« (...) Segundo.- Desestimar la concesión de la indemnización, al no concurrir los requisitos exigibles en el Artículo 32 de la (LPACAP), por quedar acreditado que la conducta de la reclamante fue determinante en la producción de las lesiones, debido a que la caída se produjo a causa de que (...), se acercó al borde del paseo para escupir, siendo en ese momento cuando perdió el equilibrio y cayó a la zona de rocas, a la altura del (...) de (...), (como se manifiesta en el atestado policial según las alegaciones de la hermana de la reclamante), no teniendo el mínimo de diligencia que es exigible para caminar por dicha zona.

Por consiguiente, se rompe el nexo causal entre el anormal funcionamiento del servicio público y las lesiones producidas por la caída».

2. A la vista de la documentación incorporada al expediente, este Consejo considera que nos encontramos ante un procedimiento incompleto, al faltar el informe del Servicio responsable del daño por el que se reclama.

En el expediente consta solicitud de informe al Servicio Jurídico del Departamento de Vías y Obras, sobre el procedimiento a seguir, que, sin embargo,

responde a tal solicitud emitiendo un juicio de fondo, sin que se haya tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Ciertamente, podría prescindirse de la apertura de trámite probatorio, toda vez que, si bien el informe jurídico en el que se fundamenta la desestimación de la Propuesta de Resolución viene a basar la desestimación en la conducta de la reclamante al *«acercarse al borde del paseo a escupir»,* este hecho es refutado en varias ocasiones por la reclamante a cuyo efecto aporta la declaración jurada de su hermana que insiste en que la reclamante se tropezó con las baldosas del paseo y en la pérdida de equilibrio y por el desnivel existente fue a dar al borde del paseo, por el que cayó por falta de vallado o protección, adjuntando varias veces en el procedimiento fotografías del estado del firme de la avenida peatonal y de la ausencia de vallado en el tramo de la caída.

Por ello, aunque no se ha evacuado trámite probatorio, sin embargo, ello no ha causado indefensión a la interesada, que a lo largo del procedimiento ha venido aportando todos los medios disponibles que ha considerado necesarios para su defensa, sin requerir la realización de ninguna prueba no realizada.

Ahora bien, interpretando que la reclamante se acercó al borde del paseo y por ello cayó, o interpretando que se cayó por tropezar con el defectuoso firme, en todo caso, la reclamante, en varias ocasiones desde su reclamación imputa el daño tanto al estado del firme como a la ausencia de vallado de protección, aportando, de hecho, fotografías posteriores a la caída donde se observa que ambas cosas han sido resueltas por el Ayuntamiento en una obra de rehabilitación catalogada de emergencia.

De hecho, en sus alegaciones señala:

«La firmante de dicho informe (informe jurídico) se extralimita definiendo la conducta de la persona herida como "imprudente" sin considerar que la perdida de equilibrio fue consecuencia de tropezar con las lajas en mal estado del pavimento del Paseo de (...), pavimento que fue reparado posteriormente por el M.I. Ayuntamiento de Telde, dotando la zona de un vallado de protección anti caída, lo que viene a demostrar que la seguridad ciudadana en dicho punto era inexistente, como se puede apreciar en las fotografías adjuntas».

Y añade:

«Reconocimiento implícito del peligro por parte del Ayuntamiento. El accidente se produjo como consecuencia del mal estado del paseo de (...), con tramos con lajas

deterioradas y a diferentes alturas, y sin vallado de protección, tal y como se aprecia en las fotografías adjuntas. Con posterioridad a los hechos, el M.I. Ayuntamiento de Telde rehabilitó el firme del paseo marítimo, sustituyendo las lajas deterioradas por baldosas y colocando un vallado, acciones que vienen a evidenciar un reconocimiento de riesgo existente en la fecha del accidente.

De dicha rehabilitación se hizo eco el medio de comunicación TeldeActualidad que en su artículo del 18 de enero de 2022 dice:

"La Concejalía de Playas del Ayuntamiento de Telde, que dirige el edil (...), informa que este martes se ha iniciado la obra de emergencia en Ja que se repondrá el pavimento deteriorado en el paseo marítimo existente entre las calas de (...) y Hoya del Pozo, entre otras acciones de mejora de la seguridad de la zona.

(...) / (...)

De este modo, en esta intervención está previsto el cambio de pavimento, ya deteriorado y que genera peligrosidad para sus usuarios en el trajino, por losetas de mayor durabilidad y aguante del proceso de la erosión (…).

Se trata de una de las principales demandas que recibe el área de Playas en materia de seguridad y accesibilidad, por lo que era absolutamente necesaria su ejecución, con la que se solucionan focos de peligrosidad, tanto en este tramo como en las otras intervenciones previstas, asevera el concejal.

El Edil recuerda que esta obra fue declarada de emergencia por la Junta de Gobierno Local el passado 20 de diciembre de 2021 (...) ».

Pues bien, a pesar de todas estas consideraciones y de su propia preceptividad, no consta la emisión de informe del servicio responsable de Vías y Obras del Ayuntamiento de Telde, en respuesta a la reclamación presentada, pronunciándose sobre los defectos en el pavimento, como en la ausencia de vallado, máxime cuando consta que con posterioridad al accidente se arreglaron ambas cosas, debiendo señalar el informe del Servicio a qué se debieron las obras, si hubo otros accidentes como el sufrido por la reclamante, máxime constando en el expediente la realización de obras de rehabilitación de la zona como obras de emergencia, por haberlo aportado la reclamante, señalándose, en prensa digital por ella aportada que el Concejal manifestó: «*Se trata de una de las principales demandas que recibe el área de Playas en materia de seguridad y accesibilidad, por lo que era absolutamente necesaria su ejecución, con la que se solucionan focos de peligrosidad, tanto en este tramo como en las otras intervenciones previstas».*

La preceptividad del informe del Servicio deriva del art. 81.1 LPACAP, que señala que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar

informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo para su emisión.

3. Sobre la preceptividad del informe del Servicio de la Administración en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, también nos hemos pronunciado en numerosos dictámenes *v.g.* DCC 39/2023, por todos, en los cuales se condensa la doctrina del Consejo de Estado, de los Consejos Consultivos y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este particular, al que se refería (vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, -y que actualmente se contiene, como hemos señalado, en el art. 81.1 LPACAP-, de la siguiente manera:

« (…) El procedimiento administrativo y, especialmente en este caso, el procedimiento de reclamación patrimonial por lesiones ocasionadas por los órganos de la Administración, es un procedimiento garantista. En este plano garantista se sitúa lo establecido en el art. 10 RPAPRP cuando señala que en todo caso, se solicitará el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

En este procedimiento, el posible daño causado no proviene de una actuación material de la Administración de la Comunidad Autónoma sino por una decisión de carácter jurídico al denegar las licencias solicitadas por la entidad reclamante. En este caso, el referido informe del servicio podría haber sido un informe únicamente jurídico pero no existe en el expediente ningún informe anterior a las alegaciones que reúna las condiciones necesarias para considerarlo el informe del servicio que establece el ya señalado art. 10 RPAPRP.

La Doctrina del Consejo de Estado y la de los Consejos Consultivos incluida la de este Órgano establecen claramente tanto el carácter garantista del procedimiento administrativo como la obligatoriedad del informe del servicio.

En este sentido, el Dictamen 2072/1999 del Consejo de Estado emitido en relación a una consulta del Ministerio de Fomento sobre la tramitación de los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial señala:

"3. Los procedimientos han de instruirse de manera escrupulosa por los órganos administrativos, sin que sea dable suprimir algún trámite, salvo que la norma que los regula permita específicamente hacerlo".

Para continuar indicando "En la fase de instrucción, el órgano competente debe solicitar los informes que sean preceptivos y los necesarios para resolver (Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, artículo 82.1), debiéndose emitir en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro mayor. (...)

El informe del servicio administrativo causante del daño o del que depende la obra o servicio público que lo causó tiene carácter preceptivo y determinante. Es preceptivo de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los Procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que lo exige "en todo caso". Es determinante, por la propia razón de las cosas, por cuanto permite conocer de manera directa e inmediata las circunstancias concurrentes en cada caso. Nadie mejor que el servicio causante del daño puede pronunciarse sobre su funcionamiento y actuación, sin que sea oponible a ello el de una eventual parcialidad, pues no debe olvidarse que también el servicio causante del daño está obligado a servir con objetividad a los intereses generales, entre los que está, sin duda, resarcir los daños causados a los particulares (Constitución, artículos 103 y 9)».

4. La deficiente tramitación del procedimiento que nos ocupa, incumpliendo la incorporación del referido informe preceptivo impide abordar el fondo del asunto planteado. Tal informe resulta relevante para el pronunciamiento de este Organismo, ya que el Servicio correspondiente de la Administración debe pronunciarse sobre la reclamación y las causas del daño producido, y se hace necesario, para analizar la relación de causalidad por parte de este Consejo, determinar su origen y a quién corresponde o correspondía su correcto mantenimiento o ejecución, así como otros pronunciamientos relativos a la necesidad de las obras ejecutadas, sus causas, y eventuales reclamaciones relacionadas con los mismos defectos alegados por la reclamante.

Por tanto, se ha de retrotraer el procedimiento al objeto de que se emita el correspondiente informe técnico del Servicio municipal responsable del daño, sin que éste sea sustituible, como se ha pretendido en el procedimiento, por el informe jurídico emitido, y reiterado en sus términos, en el procedimiento.

5. Asimismo, y tal como adelantábamos al señalar que la Propuesta de Resolución desestima por referencia implícita el informe jurídico que propone desestimar (al tiempo que proponía admitir a trámite la reclamación y conservar las actuaciones ya realizadas), la Propuesta de Resolución no responde al contenido exigible *ex* art. 88 LPACAP, cuyo apartado 1 señala:

«1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Señalándose, específicamente en el art. 91:

«Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público».

Por todo ello, la Propuesta de Resolución es incompleta, no sólo porque no se ha recabado durante la instrucción del procedimiento el preceptivo informe del Servicio presuntamente causante la lesión por la que se reclama, sino porque no se pronuncia sobre los extremos puestos de manifiesto por la interesada a lo largo del expediente, tanto en cuanto a las pruebas presentadas, como también respecto de las alegaciones efectuadas.

6. En definitiva, por las razones expuestas, se considera que procede retrotraer el procedimiento para que se emita el preceptivo informe del Servicio causante, presuntamente, del daño por el que se reclama, en los términos expuestos anteriormente, confiriendo nuevo trámite de audiencia a la interesada y emitiéndose finalmente nueva Propuesta de Resolución en la Administración se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en el procedimiento, y, en especial, sobre la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del Servicio, con motivación del pronunciamiento que contenga.

Una vez elaborada la nueva Propuesta de Resolución, habrá de remitirse a este Consejo para su dictamen preceptivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.